



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado ponente

STP6536-2022

Radicación n.º. 123958

Acta 112

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **MOISÉS VIVEROS NARANJO** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite se vinculó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, y a las partes e intervinientes del proceso penal rad.: 66001-6000-036-2011-04967.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

MOISÉS VIVEROS NARANJO afirma que está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, desde el 11 de enero de 2012.

Indica que, el 21 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira profirió sentencia condenatoria en su contra tras hallarlo responsable de los delitos de *actos sexuales con menor de catorce años*, por lo que apeló la decisión, censurando la dosificación punitiva.

Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira no ha resuelto la alzada.

Sostuvo que, adicionalmente, ha presentado diversas peticiones ante dicha autoridad judicial, solicitando, entre otras, la libertad por vencimiento de términos, pues han pasado más de 8 años sin que se profiera la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, hace las siguientes solicitudes:

“1) Que nos [sic] otorguen la libertad por vencimiento de términos [...] como lo permite [sic] las leyes 1760 del 2015 y 1786 del 2016, hasta que se pronuncie el ad-quem, vale destacar que está en alzada desde el 13 de agosto de 2013 por eso mi petitum, que se me dé un cambio de la medida de aseguramiento, toda vez que las dilaciones injustificadas no han sido por mi culpa, sino sobre la judicatura, por ello les pido el favor de la prisión en mi domicilio, como sustitución de la pena intramural, o la suspensión de la libertad condicional [sic], hasta tanto se pronuncie el ad quem.

2) La segunda pretensión es que se me cersene [sic] de la condena los 50 meses que exageradamente el juez tercero penal del circuito me incrementó desmedidamente, es decir que se me rebaje de la condena al menos 26 meses y así quedo en libertad por pena cumplida, vale destacar, que se me puede conceder ésta [sic] tutela contra fallo judicial toda vez que a) no ha quedado en firme; b) aún hay la presunción de inocencia, y c) porque ya el daño de la exagerada condena ya se causó por ello les ruego amparen el derecho del debido proceso, sobre todo el de la dosificación punitiva”.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El magistrado Julián Rivera Loaiza, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, informó que fue nombrado en propiedad como titular del despacho 003 mediante el Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo a partir del 9 de abril siguiente, pero se recibió una alta congestión de procesos, *“de los cuales, con mi equipo de trabajo nos encontramos en la tarea de poner al día”.*

No obstante, ante la evidente tardanza en la emisión de la decisión de segunda instancia, decidió darle prioridad al caso, *“con el fin que este mismo sea resuelto dentro de los proyectos para análisis de la Sala dentro del mes de mayo 2022, intentando que dicha decisión sea emitida a más tardar, el 31 de mayo de 2022”.*

Por otro lado, señaló que la solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual había sido allegada a ese despacho el 26 de enero de 2022, no había sido resuelta por error involuntario, pero fue remitida mediante auto No. 001 del 16 de mayo de 2022 al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, *“para que sea esa autoridad judicial la que se pronuncie en*

primera instancia de la misma, ello buscando garantizar el derecho fundamental a la doble instancia con el que cuenta toda persona”.

2. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira manifestó que, en efecto, el 21 de agosto de 2013 profirió sentencia condenatoria en contra del actor, imponiéndole la pena de 204 meses de prisión, tras hallarlo responsable de la conducta punible de *actos sexuales con menor de 14 años agravado*.

Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas ante la Sala Penal de ese distrito para desatar el recurso de alzada, sin que a la fecha se conozca la decisión de segunda instancia.

Posteriormente, con auto del 6 de julio de 2017, se resolvió redención de pena por 273.75 días, el 18 de diciembre de 2018 una redención de pena por 194.75 días, el 17 de junio de 2019 redención de pena por 62 días y el 26 de noviembre de 2019 redención de pena por 12.5 días.

Por lo anterior, sostuvo que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3. La representante judicial de víctimas designada por la Defensoría del Pueblo manifestó que, si bien las condiciones de reclusión no son óptimas, *“ello no es óbice para ser considerado violatorio de las garantías y derechos procesales que le*

asisten al accionante que [...] fue vencido en audiencia de juicio donde un juez con todas las garantías lo halló culpable”.

Agregó que, como está en trámite el recurso de apelación, *“no se puede invocar la causal de libertad por vencimiento de términos como lo depreca el accionante, conforme al precedente jurisprudencial”.*

Por último, dijo que la acción constitucional no es *“el medio idóneo para redosificar la condena conforme lo ha solicitado el accionante; siendo improcedente el medio constitucional”.*

4. El Procurador 149 Judicial Penal II de Pereira informó que no cuenta con información adicional a la referida por el accionante, por lo que *“pido que al decidir se tenga encuenta los lineamientos dados por Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sala de decisión de tutelas, en lo referente a que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse su falta de diligencia”.*

5. El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada manifestó que carece de legitimidad en la causa por pasiva pues, una vez fue verificada la hoja de vida del actor, *“no se encuentra documentación que nos indique que la situación jurídica del privado de la libertad cambiará a la fecha, de igual forma el día de hoy 17/05/2022 se comunicaron telefónicamente con la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Pereira, donde la señorita Viviana informa que dicho proceso se encuentra aún pendiente para que surja el recurso”.*

6. Los demás vinculados guardaron silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la acción de tutela formulada, por estar dirigida contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el asunto bajo examen, MOISÉS VIVEROS NARANJO cuestiona, a través de la acción de amparo, la omisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la resolución de:

i) El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 21 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira; y

ii) La solicitud de libertad por vencimiento de términos allegada el 26 de enero de 2022.

Considera que tales omisiones repercuten negativamente en sus garantías fundamentales al debido proceso y la libertad.

4. Ahora bien, el reclamo del accionante no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

4.1 En virtud de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y/o administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas, pues, de ser así, se vulnera de manera integral y fundamental el derecho al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia (T-348 de 1993), además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia -celeridad, eficiencia y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso-.

No obstante, la *mora judicial* no se deduce por el mero paso del tiempo, pues, para determinar cuándo se dan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, cuándo procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la

jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH (T-052 de 2018, T-186 de 2017, T-803 de 2012 y T-945A de 2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que le corresponde resolver es elevado (T-030 de 2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T-494 de 2014), entre otras múltiples causas (T-527 de 2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230 de 2013, reiterada en T-186 de 2017).

Así entonces, le es imperativo al juez constitucional adelantar la actuación probatoria que sea necesaria a fin de definir si, en casos de *mora judicial*, ésta es justificada o no, pues ésta no se presume ni es absoluta (T-357 de 2007).

Una vez esto sea realizado, el juez de tutela, en caso de determinar que la mora judicial estuvo –o ésta- justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230 de 2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la *mora judicial* supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

4.2 En el caso concreto, se tiene lo siguiente:

i) El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira remitió el expediente del proceso penal rad. 66001-6000-036-2011-04967 a la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial, para que resolviera la apelación interpuesta contra la sentencia del 21 de agosto de 2013, mediante la cual le impuso al actor la pena de 204 meses de prisión.

No se advierte devolución de las diligencias por parte del Tribunal accionado.

La Sala Penal accionada reconoció haber recibido el proceso y no haberse pronunciado acerca de los aspectos en cuestión todavía.

Con esto, se cumple el primer requisito para determinar que existe *mora judicial*, pues se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar la actuación judicial requerida, ya que ha transcurrido un plazo superior a los 5 días con los que cuenta el Magistrado ponente para presentar proyecto (art. 178, Ley 906 de 2004).

ii) Ahora bien, según lo informó la Sala accionada en su respuesta a la vinculación al presente trámite de tutela, la dilación del trámite se ha presentado en razón a la congestión judicial o el volumen de trabajo, pues el número de procesos que le corresponde resolver es elevado.

De todas formas, el Tribunal informó que, en aras de darle celeridad al asunto, ha adoptado medidas de urgencia, como fue darle prioridad al caso, *“con el fin que este mismo sea resuelto dentro de los proyectos para análisis de la Sala dentro del mes de mayo 2022, intentando que dicha decisión sea emitida a más tardar, el 31 de mayo de 2022”*.

Así, la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial accionada (T-230/2013, reiterada en T-186/2017) y el demandante debe someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

4.3 En relación con la solicitud de libertad por vencimiento de términos allegada el 26 de enero de 2022, hay carencia actual de objeto, en tanto se configura, en el caso, el fenómeno de hecho superado, que se produce «*cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*» (CC T-200/13).

Esto, debido a que en la demanda de amparo constitucional se busca que se le ordene a una autoridad pública que actúe (la Sala Penal del Tribunal Superior Judicial de Pereira) y, previamente al pronunciamiento de esta Corporación, las omisiones reprochadas por el accionante ya fueron cumplidas, pues ya se le informó que, en virtud de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el requerimiento fue remitido al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira para que lo resuelva en primera instancia.

Así, dado que la anterior remisión fue notificada al correo electrónico notificaciones.epamsdorada@inpec.gov.co, desde el cual se allegó la petición, es claro que se está frente a un hecho superado y no se vislumbra algún perjuicio irremediable que materialice la intervención del juez de tutela, con lo que cualquier pronunciamiento u orden emitida carece de objeto, al desaparecer la razón de ser del instituto, es decir, la protección inmediata de los derechos fundamentales de la demandante.

4.4 Por otro lado, MOISÉS VIVEROS NARANJO no está desprovisto de opciones para acceder a beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena durante el tiempo que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira se toma para proferir la sentencia.

Por el contrario, tratándose de personas condenadas a pena privativa de la libertad, mediante providencia no ejecutoriada, el artículo 190 de la Ley 906 de 2004 establece que *“lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de competencia exclusiva del juez de primera instancia”*.

Con esto, si considera que ya cumple los requisitos para acceder a *“la prisión en mi domicilio, como sustitución de la pena intramural, o la suspensión de la libertad condicional [sic]”*, puede hacer la solicitud formal ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, en tanto se trata de asuntos que pueden evaluarse sin que esté en firme la sanción pero que, en todo caso, no pueden abordarse por la vía de tutela en estricta sujeción del carácter *residual* de este medio.

5. Bajo este panorama, se hace imperioso negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. NEGAR el amparo invocado.

2°. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el
artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión, una vez en firme.

CÚMPLASE


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria